

172



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



DTPM1-201802619

### JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00354-00.  
Solicitante: ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 042

Mocoa, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup> proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### I. ANTECEDENTES

1.- El señor ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandona (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera NILSA ENRÍQUEZ DAVID y su hija DEISY MARIBEL MELO ENRÍQUEZ.

2.- El señor MELO RODRÍGUEZ dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda La Joya, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75377	86-569-00-00-0031-0006-000	28,9123 Has.	18,6911 Has.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 22029 en línea quebrada que pasa por los puntos 22030 continuando en dirección oriente en una distancia de 74,35 mts hasta llegar al punto 22031 en una distancia de 128,18 Mts con predios de Arley Melo.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 22031 en línea quebrada que pasa por el punto 22016 en una distancia de 208,16 Mts, continuando en dirección sur hasta llegar al punto 22018 con Río Cocaya.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22018 en línea recta que pasa por los puntos 22018 <sup>a</sup> en una distancia de 119,72 Mts, continuando hasta el punto 22019 en una distancia de 75,81 Mts, continuando hasta el punto 22020 en una distancia de 106,67 Mts, continuando hasta el punto 22021 en una distancia de 88,5 Mts, hasta el punto 22022 en una

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

Handwritten signature



	distancia 122,21 Mt\$ con predios de Gloria Pabón.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 22022 en línea recta que pasa por los puntos 22023 en una distancia de 96,51 Mts, continuando hasta el punto 22024 en una distancia de 47,08 Mts continuando hasta el punto 22025 en una distancia de 54,64 Mts, continuando hasta el punto 22025 <sup>a</sup> en una distancia de 73,11 Mts continuando hasta el punto 22026 en una distancia 121,55 Mts, hasta el punto 22027 en una distancia de 88,01 Mts cerrando con punto 22029 en una distancia de 43,91 Mts con predios de Juan Solarte.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22017	0° 46' 36,262" N	76° 33' 54,186" W
22018	0° 46' 33,509" N	76° 33' 53,815" W
22018a	0° 46' 32,554" N	76° 33' 57,566" W
22019	0° 46' 32,203" N	76° 33' 59,990" W
22020	0° 46' 33,263" N	76° 34' 3,272" W
22021	0° 46' 34,044" N	76° 34' 6,025" W
22022	0° 46' 35,119" N	76° 34' 9,184" W
22023	0° 46' 37,807" N	76° 34' 7,638" W
22024	0° 46' 39,062" N	76° 34' 6,766" W
22025	0° 46' 40,666" N	76° 34' 6,006" W
22025a	0° 46' 42,934" N	76° 34' 5,296" W
22026	0° 46' 46,429" N	76° 34' 3,459" W
22027	0° 46' 48,862" N	76° 34' 1,960" W
22028	0° 46' 49,684" N	76° 34' 1,97" W
22029	0° 46' 50,727" N	76° 34' 0,229" W
22030	0° 46' 49,978" N	76° 33' 57,945" W
22031	0° 46' 49,552" N	76° 33' 53,825" W
22016	0° 46' 42,782" N	76° 33' 53,847" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en la vereda La Joya, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 18,6911 has, que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75377 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-569-00-00-0031-0006-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido, por compra realizada al señor AMBROSIO REYNERIO ENRÍQUEZ, mediante documento de compraventa por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el día 28 de agosto de 2003 (folio 54).

Y relato "(...) Yo me considero dueño, ya que lo compre a don AMBROSIO REYNERIO ENRÍQUEZ, identificado con C.C No. 1.790.156 de Pasto, con el hicimos el negocio firmamos contrato de compraventa por valor de CINCO MILLONES los cuales se los pague en efectivo, de ello no hicimos escritura ya que el señor que me lo vendió también tenía documento de

<sup>2</sup>Folios 167-168 cuaderno principal.



193

venta (...) yo hice esta negociación el día 28 de agosto de 2003, desde esa fecha comencé a cultivarlo y vivía en la casa que tenía el lote, viví aproximadamente cuatro años hasta que compre otra casa ahí cerca" (fl 54).

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) yo para esa época tenía programado un viaje a Sandona, y me vine, cuando el grupo de paramilitares llegaron a preguntar por mí y mi esposa les dijo que no estaba, al día viernes siguiente, volvieron y preguntaron nuevamente por mí de manera grosera y le dijeron una empleada que acompañaba a mi esposa que me buscaban para matarme, según ellos porque yo había dado información de donde estaban unos laboratorios y unos cultivos que habían quemado, y yo llame a unos amigos de allá que me averigüen si era cierto y me confirmaron que sí que ellos me estaban buscando para matarme y me empezaron a llegar mensajes al celular. Adicional a este hecho yo en el año 2005, saque el crédito en el BANCO AGRARIO, por valor de CINCO MILLONES, y el funcionario de la Umata, en la emisora los que habíamos salido aprobados el crédito para ir a cobrarlo y fue cuando como los paramilitares comandados por Don Mario, quienes tenían una base cerca de mi finca tomaron nota de ello y como yo no lleve la plata si no que la invertí en 6 cabezas de ganado,, cuando ya las tenía en la finca se las llevaron, esto fue cuando en el año 2005 en el mes de julio aproximadamente y de ello presente denuncia en la inspección de policía de Puerto Caicedo, el día 29 de abril de 2008, la presente tarde miedos y amenazas que nos hicieron. Entonces creo que fue por eso también que me buscaban para matarme, también la guerrilla me tuvo como diez días detenido, por un encargo que me dejaron en mi local y un miliciano lo retiro y no lo entrego y me dijeron que hasta que no averigüen la verdad no me soltaban, y luego ya descubrieron que el miliciano se la retiro y se fue con ese encargo que había sido plata, ahí me soltaron." (fl. 35).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 37 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 21 de octubre de 2014 (folios 32 a 36), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00507 de 26 de mayo de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 101 a 102 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero del 2018<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75377 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

<sup>3</sup> Folios 112 - 113 cuaderno principal.

2



7.- Posteriormente, el despacho inicial a través de Auto 0113 de 16 de abril de 2018<sup>4</sup>, reitera a las respectivas entidades del cumplimiento de las pruebas ordenadas en el auto interlocutorio N°. 00047, concediendo el término de diez (10) días para el cumplimiento de lo ordenado, además se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presentara su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien trascurrido el término otorgado guardó silencio.

8.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Tierras –ANT, en escrito allegado el 3 de mayo hogañó, se manifestó frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando en suma que una vez efectuado el análisis técnico de la información aportada se evidenció que el predio solicitado presenta traslapes, con un inmueble de propiedad privada, con un área sustraída de zona de reserva forestal y con un drenaje sencillo<sup>5</sup>, específicamente el Río Cocaya y con un área de exploración de hidrocarburos, sugiriendo verificar el Informe Técnico Predial con el objeto de evitar superposiciones con inmuebles de propiedad privada y con las demás situaciones presentadas (folios 138 a 47).

9.- A la postre, mediante providencia de 4 de julio de 2018<sup>6</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 11 de julio de 2018<sup>7</sup>.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>8</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas

<sup>4</sup> Folio 131 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Drenaje sencillo: Flujo de agua superficial que depende de la precipitación pluvial y/o afloramiento de aguas subterráneas y va a desembocar en otra corriente, en una laguna o en el mar. INFORMACION QUE REPOSA EN LA PAGINA WEB: <https://www.datos.gov.co/Mapas-Nacionales/Drenaje-Sencillo-Escala-1-100-000-Car:ografia-Base/etv9-96xq>

<sup>6</sup> Sustanciación N° 436 folio 130 íbid.

<sup>7</sup> Folio 171 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



174

y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante ARLEY OLIVERIO MELO RODRIGUEZ, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría



ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>o</sup> y 78<sup>10</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MELO RODRÍGUEZ, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*<sup>11</sup> arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Caicedo, señaló:

*"(...) en el municipio de Puerto Caicedo no existió presidencia de "Los Masetos" de acuerdo al relato de la comunidad. Sin embargo, su accionar se dio en otros municipios con intensidad. Luego, producto de la expulsión de estos por parte de las FARC en el año de 1990 tras la toma de la base de "El Azul", estas logran consolidar aún más su presencia en la región, lo que implica que en el Bajo Putumayo, así como en Puerto Caicedo, el control de las FARC fuera aún más evidente. Desde este momento la insurgencia asume un rol mucho más protagónico para los habitantes de la región, no solo monopolizaban el poder armado, sino que esto les permitía regular las relaciones económicas, principalmente alrededor de la coca, pero también el control de otras actividades económicas a través de exacciones ilegales a los comerciantes. Si bien la presencia de las FARC en el casco urbano no se hacía a través de guerrilleros camuflados y con ramas largas, la presencia de esta insurgencia se notaba más en el área rural.*

*"Como controlar no tanto... en el campo sí, pero en el perímetro urbano no, aquí de pronto venían invitaban a la gente a una reunión, a la cuestión política... y también de pronto a cobrar los impuestos, principalmente a los comerciantes y a los que*

---

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>11</sup>Sumarios que reposan en la prueba magnética anexa al expediente.



175

*estaban con el otro negocio (la coca), a las demás personas casi no<sup>12</sup>”*

*Sin embargo las FARC tenían una presencia importante a través de sus milicianos en el casco urbano eran quienes fungían como autoridad y daban reportes a las estructuras en las zonas rurales, también tramitaban lo relacionado con el cobro de "impuestos" y eran los que mantenían un mayor contacto con la población civil en el municipio" y eran los que mantenían un mayor contacto con la población civil en el municipio"*

*"Aquí había mucha gente que trabajaba con las FARC... había mucho miliciano...el frente 32 siempre ha estado aquí, el 48 entraba y salía...pero siempre los que uno tenía conocimiento que mantenían por aquí si eran del 32<sup>13</sup>"*

*Si bien la comunidad no refiere por lo menos dentro del casco urbano repertorios de violencia importantes cometidos por la insurgencia, es evidente que el control que esta la ejercía en el municipio representa una victimización colectiva a los habitantes, ya que al ser un actor irregular sus prácticas no corresponden a la normatividad de un estado social de derecho"*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>14</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>15</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2009, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de

<sup>12</sup> Testimonio de un habitante de Puerto Caicedo, rendido el 13 de julio de 2011 en entrevista ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, ver folio 8 vto.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 58 a 63 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 64 a 72 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda La Joya, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75377 (folios 167 - 168); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folio 164 cdno ppal), donde refiere que revisada la información de los respectivos informes se puede determinar que el predio del cual solicitan restitución de tierras, efectivamente se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión No. 86-569-00-00-0031-0006-000, con una área de terreno de 18 has y 6911 m2 que coincide con la descrita por la Unidad de Tierras en el Informe Técnico Predial.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674<sup>16</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>17</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones

<sup>16</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.*

<sup>17</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*





176

económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>18</sup>, 58<sup>19</sup>, 60<sup>20</sup>, 64<sup>21</sup>, 65<sup>22</sup>, 66<sup>23</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>24</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>25</sup>, 66<sup>26</sup> y 67<sup>27</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 902 del 2017<sup>28</sup>, que modificara los artículos 69, 71 de la Ley mencionada.

<sup>18</sup> **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos, discriminados o marginados. (...)

<sup>19</sup> **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

<sup>20</sup> **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

<sup>21</sup> **ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos

<sup>22</sup> **ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

<sup>23</sup> **ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales

<sup>24</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>25</sup> **ARTICULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

<sup>26</sup> **ARTICULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Inceder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

<sup>27</sup> **ARTICULO 67.** El Consejo Directivo del Inceder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

<sup>28</sup> **DECRETO 902 DE 2017 ARTICULO 4:** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades.

Q



Habr  de verse entonces que el hoy solicitante ARLEY OLIVERIO MELO RODR GUEZ demostr  haber ocupado aquel predio desde el a o 2003, por compraventa realizada al se or AMBROSIO REYNERIO ENR QUEZ ROSERO, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmaci n que es soportada con el contrato de compraventa adjado 28 de agosto de 2003 aportado al plenario como prueba (fls. 78 a 79), en el que figura la transferencia a t tulo de compraventa del derecho de dominio, propiedad y posesi n sobre un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensi n con una extensi n superficial de 150.000 metros cuadrados, localizado en la vereda La Joya, del municipio de Caicedo, departamento del Putumayo, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Al paso que tambi n reposa la declaraci n rendida por el se or JOS  PEREGRINO ESPA A, quien manifest : "*(...) esa finca se la vendi  mi se or padre AMBROSIO ENR QUEZ, hace mucho tiempo, yo lo sab a porque yo era trabajador del se or ARLEY y el me conto que le compro a mi padre, pero no s  c mo fue la formalidad de esa compra ni el valor de la misma (...). El se or tenia corrales, potreros,  rboles frutales, animales como ganado y caballos, productos de pan coger, la casa que ten a era en madera y techo en sing (sic) de una sola planta.(...) calculando ser an unos 15 a os que fueron los que el vivi  y trabajo esa finca (...)*"<sup>29</sup>

Constancias procesales que dan a conocer tambi n con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurri  la llegada del peticionario al predio, m s la forma en que habr a emprendido las labores de explotaci n del mismo.

Y a n m s, creado el Decreto 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementaci n de la Reforma Rural integral – espec ficamente el procedimiento para el acceso, la formalizaci n y el fondo de tierras, del que se desprende la exclusi n del requisito de la condici n de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades p blicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, as  como la explotaci n de las 2/3 partes del predio, como lo exig a la Ley 160 de 1994 en sus c nones 69 y 71 derogados por la norma antes citada articulo 82; permiti ndole a esta judicatura a n m s tener como cabalmente probados los hechos que rodear an el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotaci n desplegados sobre el mismo.

---

*para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acci n penal o la ejecuci n de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras bald as o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este  ltimo caso se suspender  el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupaci n.*

*Tambi n ser n sujetos de acceso a tierra y formalizaci n a t tulo gratuito quienes adem s de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restituci n de tierras de conformidad con el art culo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

<sup>29</sup> Folios 51 a 53 cdno ppal.



177

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las pruebas obrantes aunque es propietario de predios rurales, no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, y hasta la fecha no ha sido beneficiario de programa de tierras según lo señalado en el Informe Psicosocial realizado por el equipo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Nariño (fls. 132 a 136), en el que informan que la vivienda que habita en compañía de su núcleo familiar es arrendada y los ingresos económicos de la familia derivan del jornal que de manera ocasional realiza el solicitante, es de aclarar que si bien de la respuesta allegada por la citada entidad se avizora la manifestación "Dando alcance a lo dispuesto en el fallo proferido por su Despacho" la comunicación que en su momento se realizó concurre del auto admisorio de la presente solicitud visible a folio 112 a 113 de este cuaderno, al paso que transcurridas las etapas procesales es en este momento que esta judicatura se encarga de la decisión de fondo.

A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurarse la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>30</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75377 (fl. 167-170), hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Tierras se cita que el predio ubicado en la vereda La Joya del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, se traslapa con zona de Área de Exploración de Hidrocarburos – CONTRATO\_N PUT 1, OPERADORA GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, ahora bien del procedimiento de georreferenciación realizado en campo por la UAEGRTD e Informe Técnico Predial numeral 6° que reza "*sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada*", aportados al expediente no se avizora que exista en el predio solicitado en restitución alguna clase de afectación, información que el juzgado acogió, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir; procediendo a emanar los ordenamientos que correspondan, con la finalidad de enmendar dicha información.

Además tenemos que la "exploración de hidrocarburos", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de inadjudicabilidad, empero dichas

<sup>30</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

9



actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones "TERCERA y CUARTA" contenidas en las "SOLICITUDES ESPECIALES", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Puerto Caicedo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Puerto Caicedo, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERO, SEGUNDA Y QUINTA" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2018<sup>31</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en

<sup>31</sup> Folio 112 a 113



198

cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
NILSA ENRÍQUEZ DAVID	Compañera permanente	1.127.071.007
DEISY MARIBEL MELO ENRIQUEZ	Hija	1.004.540.287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras al señor ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandona (N) y a su compañera permanente NILSA ENRÍQUEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía N|. 1.127.071.007 expedida en Villagarzón (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble situado en la vereda La Joya del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-569-00-00-0031-0006-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a los señores ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandoná (N) y a la señora NILSA ENRÍQUEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.127.071.007 expedida en Villagarzón (P.), el predio rural baldío ubicado en la vereda La Joya del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 18 Has + 6911 m2, que hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciada)
442-75377	86-569-00-00-0031-0006-000	28,9123 Has.	18,6911 Has.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 22029 en línea quebrada que pasa por los puntos 22030 continuando en dirección oriente en una distancia de 74,35 mts hasta llegar al punto 22031 en una distancia de 128,18 Mts con predios de Arley Melo.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 22031 en línea quebrada que pasa por el punto 22016 en una distancia de 208,16 Mts, continuando en dirección sur hasta llegar al punto 22018

g



	con Rio Cocaya.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22018 en línea recta que pasa por los puntos 22018 <sup>a</sup> en una distancia de 119,72 Mts, continuando hasta el punto 22019 en una distancia de 75,81 Mts, continuando hasta el punto 22020 en una distancia de 106,67 Mts, continuando hasta el punto 22021 en una distancia de 88,5 Mts, hasta el punto 22022 en una distancia 122,21 Mts con predios de Gloria Pabón.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 22022 en línea recta que pasa por los puntos 22023 en una distancia de 96,51 Mts, continuando hasta el punto 22024 en una distancia de 47,08 Mts continuando hasta el punto 22025 en una distancia de 54,64 Mts, continuando hasta el punto 22025 <sup>a</sup> en una distancia de 73,11 Mts continuando hasta el punto 22026 en una distancia 121,55 Mts, hasta el punto 22027 en una distancia de 88,01 Mts cerrando con punto 22029 en una distancia de 43,91 Mts con predios de Juan Solarte.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22017	0° 46' 36,262" N	76° 33' 54,186" W
22018	0° 46' 33,509" N	76° 33' 53,815" W
22018a	0° 46' 32,554" N	76° 33' 57,566" W
22019	0° 46' 32,203" N	76° 33' 59,990" W
22020	0° 46' 33,263" N	76° 34' 3,272" W
22021	0° 46' 34,044" N	76° 34' 6,025" W
22022	0° 46' 35,119" N	76° 34' 9,184" W
22023	0° 46' 37,807" N	76° 34' 7,638" W
22024	0° 46' 39,062" N	76° 34' 6,766" W
22025	0° 46' 40,666" N	76° 34' 6,006" W
22025a	0° 46' 42,934" N	76° 34' 5,296" W
22026	0° 46' 46,429" N	76° 34' 3,459" W
22027	0° 46' 48,862" N	76° 34' 1,960" W
22028	0° 46' 49,684" N	76° 34' 1,97" W
22029	0° 46' 50,727" N	76° 34' 0,229" W
22030	0° 46' 49,978" N	76° 33' 57,945" W
22031	0° 46' 49,552" N	76° 33' 53,825" W
22016	0° 46' 42,782" N	76° 33' 53,847" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO. ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75377:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dieciocho (18) hectáreas, seis mil novecientos once (6911) m<sup>2</sup>, correspondientes al área georreferenciada y delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



179

- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno antes descrita a los beneficiarios en restitución.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del beneficiario, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandona (N) y a la señora NILSA ENRÍQUEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.071.007 expedida en Villagarzón (P.).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandona (N) y a la señora NILSA ENRÍQUEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.071.007 expedida en Villagarzón (P.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.



**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Puerto Caicedo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en los numerales "*TERCERA y CUARTO*" del acápite de "*SOLICITUDES ESPECIALES*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,





80

estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, junto con las EPS, EMSSANAR a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.574.150 expedida en Sandona (N) y a la señora NILSA ENRÍQUEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.071.007 expedida en Villagarzón (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios ARLEY OLIVERIO MELO RODRÍGUEZ y NILSA ENRÍQUEZ DAVID. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

9



**DUODÉCIMO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Puerto Caicedo, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras



181

de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 24 DE JULIO DE 2018.

  
AYDE MARCELA CABRERA LOZZA  
Secretaria